



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **156** -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **26 NOV. 2020**

VISTOS: Hoja de Registro y Control N° 37596 de fecha 20 de septiembre de 2019, que contiene el Oficio N° 8248-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-TDOC, de fecha 12 de septiembre de 2019, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **MANUELA RUIZ PAZO** contra la Resolución Directoral Regional N° 5798 de fecha 16 de abril de 2019 y el Informe N° 0823-2020/GRP-460000, de fecha 28 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 2038-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 07 de noviembre de 2018, la Gerencia Regional de Desarrollo Social resuelve declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MANUELA RUIZ PAZO**, en consecuencia NULO el Oficio N° 3255-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS, de fecha 06 de abril de 2018, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución; **RETROTRAER** el procedimiento al momento en que se produjo el vicio;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5798 de fecha 16 de abril de 2019, la Dirección Regional de Educación Piura en su artículo Primero resolvió: "**OTORGAR EL BENEFICIO DE SUBSIDIO POR LUTO**, equivalente a dos (02) remuneraciones totales por subsidio por luto otorgadas por ley expresa según corresponda, a los familiares directos de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución, a doña **MANUELA RUIZ PAZO** con DNI N° 02737107, Auxiliar de Educación de la I. E. Hermanos Melendez – La Unión, (...); correspondiéndole percibir la suma de (S/. 232.32) Doscientos Treinta y Dos y 32/100 soles, por el fallecimiento de su madre María Juliana Pazo de Ruiz;

Que, con escrito sin número de fecha de fecha 20 de mayo de 2019, que ingresó con Expediente N° 50992 - Educación Piura de fecha 26 de julio de 2019, **MANUELA RUIZ PAZO** en adelante la administrada, presenta ante la Dirección Regional de Educación Piura Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 5798 de fecha 16 de abril de 2019, por cuanto no está conforme con el moto otorgado;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 37596 de fecha 20 de septiembre de 2019, ingresa el Oficio N° 8248-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-TDOC, de fecha 12 de septiembre de 2019, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral Regional N° 5798 de fecha 16 de abril de 2019;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada a la administrada el día 15 de julio de 2019, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 28; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, puesto que con fecha **26 de julio de 2019** se presentó el citado recurso;

Que, a fojas 25 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 3717-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS, de fecha 05 de agosto de 2019, correspondiente a la administrada, en el cual precisa que es Auxiliar de Educación, con Jornada Laboral de 30





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 156 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 26 NOV. 2020

horas, con cargo en Auxiliar en Educación en el CES Hermanos Meléndez - La Unión, Nivel Secundario Menores con Régimen Laboral regulado por la Ley N° 24029 Ley del Profesorado;

Que, en el expediente administrativo, se verifica que la pretensión de la administrada consiste en que se le reconozca un nuevo cálculo referente al subsidio por luto otorgado por el fallecimiento de su madre María Juliana Pazo de Ruiz, ocurrido el 05 de Noviembre de 2007, modificando así el monto otorgado mediante Resolución Directoral Regional N° 5798 de fecha 16 de abril de 2019, toda vez que indica en su recurso de apelación que la Dirección Regional de Educación Piura ha efectuado mal el cálculo, la misma que se han debido otorgar como Remuneraciones Integrales de acuerdo al monto de su boleta de pago que percibe al mes de Noviembre de 2007, equivalente a s/. 998.00 soles;

Que, al respecto, el artículo 51 de la derogada Ley N° 24029, ley del Profesorado establecía "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones". A su vez, el artículo 219 del reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, establece que "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento";

Que, con fecha 26 de noviembre de 2012 entró en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, cuyo reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, dispuso en su tercera Disposición Complementaria Final, lo siguiente "Los Auxiliares de Educación se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto a lo no contemplado en el Título Séptimo del presente Reglamento. Percibirán la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, la compensación por tiempo de servicios y el subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio, conforme a lo establecido en Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Reglamento de la Carrera Administrativa, hasta que se expida la Ley que establezca las remuneraciones, asignaciones y demás beneficios que le corresponden percibir";

Que, bajo ese contexto, el régimen laboral a aplicar en el caso planteado por la administrada, por tener la condición de Auxiliar en Educación y teniendo en cuenta que la fecha de fallecimiento de su familiar ocurrió el 05 de Noviembre del 2007, fecha en que la Ley N° 24029 – Ley de Profesorado se encontraba vigente, por lo tanto es de aplicación lo establecido en el Decreto Supremo N° 051-90-PCM;

Que, el literal b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM indica que: "La Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencia y/o condiciones distintas al común";

Que, por otro lado, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio del 2011, el Tribunal de Servicio Civil estableció un criterio de observancia obligatoria, que permitió dilucidar las controversias y supuestos conflictos normativos que se presentan en el sector público referido a la aplicación de normas para los cálculos de los subsidios de luto y gastos de sepelio y asignaciones de 30 años a favor de los servidores públicos y profesores nombrados que prestan servicios a la Administración Pública, siendo que dichos cálculos se deben realizar en base a la **REMUNERACIÓN TOTAL ÍNTEGRA MÁS NO EN BASE A LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE**;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 156 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **26 NOV. 2020**

Que, de la revisión de los conceptos de pago comprendidos en la boleta (noviembre 2007) que obra a fojas 10 del presente expediente administrativo, así como considerando el monto otorgado a favor de la administrada, se aprecia que la Dirección Regional de Educación Piura ha realizado el cálculo de subsidio por luto tomando en cuenta para ello la suma de los siguientes conceptos: **Remuneración Principal (Básica + Reunificada), Remuneración Transitoria por Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad, los cuales constituyen la Remuneración Total Permanente; así como también la suma del concepto siguiente; la Bonificación Especial – BONESP (D.S N° 051-91-PCM)**, concepto remunerativo adicional a la Remuneración Total Permanente, que constituyen la Remuneración Total, conforme al literal b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido el recurso de apelación interpuesto por la administrada deviene en **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MANUELA RUIZ PAZO** contra la Resolución Directoral Regional N° 5798 de fecha 16 de abril de 2019, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la Resolución a **MANUELA RUIZ PAZO** en su domicilio sito en Complejo Habitacional Micaela Bastidas manzana K, Lote 39 – III Etapa, distrito Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura; en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación Piura, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Lic. ROCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

